



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 12 de enero de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S, para obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.200.000) por concepto de capital contenido en los títulos valores; PAGARE No. 7240083858, de fecha nueve (09) de agosto de 2021, EL PAGARE SIN NUMERO, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (5.813.343) de fecha del 20 de mayo de 2019, los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado siete (07) de marzo del 2022, se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado AGROINDUSTRIA Y ARROCERA BUENAVISTA S.A.S, fue notificado personalmente el día (01) de abril de 2022, tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCO BANCOLOMBIA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (26) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día(01) de abril de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios Domina Entrega Total S.A.S que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

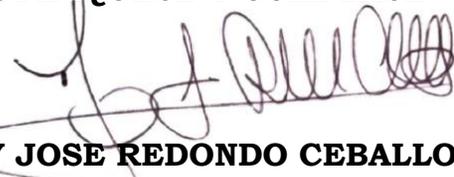
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$950.667,15) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez